

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27832 *ORDEN de 11 de diciembre de 1992 por la que se fija el plazo al profesorado universitario para la presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora, en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.*

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, introdujo en el régimen retributivo del profesorado universitario dos nuevos conceptos, destinados a incentivar la actividad docente e investigadora individualizada, atribuyendo a una Comisión Nacional la competencia de evaluar la actividad investigadora desarrollada por los interesados que lo soliciten en los plazos y condiciones contenidos en el artículo 2.º y la disposición transitoria tercera del mismo.

La Orden de 3 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 4), y la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 8 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 15), aprobaron normas de desarrollo del precitado Real Decreto, y por la Orden de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 30), se determinó la composición de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

Finalmente, mediante la Orden de 5 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 6), modificada por la Orden de 3 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 11), se publicó el contexto normativo que establecía los necesarios mecanismos procedimentales y de organización, así como los criterios de evaluación de la actividad investigadora.

Para garantizar la continuidad del proceso prevista en el artículo 11.1, de la mencionada Orden de 5 de febrero de 1990, es necesario fijar el plazo durante el cual puedan presentarse nuevas solicitudes de evaluación ante la Comisión Nacional.

En consecuencia, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la disposición final tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios, que tenían la posibilidad de solicitar la evaluación única de su actividad investigadora, de acuerdo con las normas de la Orden de 5 de febrero de 1990, y no la hubieran formalizado en anteriores convocatorias, pueden llevarlo a efecto desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta el 31 de diciembre de 1992, de acuerdo con las normas contempladas en la citada Orden.

Segundo.—Tendrán derecho a solicitar la evaluación de su actividad investigadora, en el mismo plazo y condiciones señaladas en el artículo anterior, aquellos funcionarios docentes universitarios que se encuentren en las situaciones siguientes:

a) Aquellos que el 31 de diciembre de 1991, tenían ya uno o más tramos de seis años y no pudieron presentarse a evaluación por no reunir en aquel momento las condiciones establecidas en el artículo 1.º, 1, de la Orden de 5 de febrero de 1990, si las cumplen en la actualidad.

b) Aquellos que el 31 de diciembre de 1992, hayan concluido el primer tramo de seis años o un tramo adicional a los ya sometidos a evaluación con anterioridad.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.E. y a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de diciembre de 1992.

PEREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Directores generales de Investigación Científica y Técnica y de Enseñanza Superior.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27833 *ORDEN de 9 de diciembre de 1992 por la que se actualizan los anejos técnicos del Reglamento sobre Declaración de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas, aprobado por el Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre.*

El Reglamento sobre Declaración de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas, aprobado por Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre, cuya última modificación tuvo lugar por la Orden de 29 de noviembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre), se dictó en base a las normas de la CEE reguladoras de esta materia, constituidas fundamentalmente por la Directiva del Consejo 67/548/CEE.

Las sucesivas modificaciones que ha venido experimentando la citada Directiva 67/548/CEE, exigidas tanto por su adaptación a los nuevos conocimientos científicos y técnicos, como por la inclusión de medidas necesarias para la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios de las sustancias y preparados peligrosos dentro de la CEE, se han ido concretando en varios cambios sucesivos de los anejos incluidos en la Directiva.

Algunas de las modificaciones indicadas han supuesto, por otra parte, el desarrollo de las disposiciones relativas a los cierres de seguridad para niños y a los dispositivos que permiten detectar los peligros al tacto que sólo estaban enunciadas, tanto en la normativa comunitaria como en las normas de transposición a la legislación española.

Surge así la necesidad de incorporar esos cambios a nuestro Derecho Interno; junto a la conveniencia, en aras de una mayor claridad, de reunir en un solo texto todas las modificaciones habidas hasta el momento actual.